



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.724

Brewer Carías

Vs.

Venezuela

Observaciones finales escritas

INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado debido a la violación de las garantías más básicas del debido proceso en perjuicio del señor Allan Brewer Carías. En su informe de fondo, la Comisión consideró que en el marco del proceso judicial seguido en contra de la víctima, el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contemplados en la Convención Americana. Además, de conformidad con la argumentación de los representantes del señor Brewer Carías y en atención a la totalidad de la prueba rendida ante la Honorable Corte, el caso requiere de un pronunciamiento sobre si los hechos del caso constituyeron una persecución política violatoria de otros derechos sustantivos de la Convención.

2. El proceso penal contra el señor Brewer Carías se inició con base en los hechos que rodearon el golpe de Estado y la vuelta al poder del Ex Presidente Hugo Chávez Frías entre el 11 y 13 de abril de 2002. Es así como se imputó al señor Brewer Carías la presunta comisión del delito de "conspiración para cambiar violentamente la Constitución", establecido en el artículo 144 del Código Penal de Venezuela. Esta imputación fue efectuada el 27 de enero de 2005 y hasta la fecha el proceso continúa en trámite. La información presentada ante la Corte y no controvertida por el Estado indica que se habría cambiado arbitrariamente la calificación jurídica con el objetivo no logrado de activar la intervención de Interpol. Asimismo, la información disponible a la fecha indica que a pesar de la Ley de Amnistía habría despenalizado los hechos que rodearon el golpe de Estado, en el caso del señor Brewer Carías se ha mantenido el ejercicio del poder punitivo del Estado.

3. Tal como indicó la Comisión en la audiencia, los hechos del presente caso tienen una dimensión tanto personal como estructural. Por una parte, la CIDH considera que el proceso penal no cuenta con las garantías mínimas de obtener justicia independiente e imparcial, lo cual coloca al señor Brewer Carías en situación de especial indefensión. Por otro lado, la Comisión resalta que este caso constituye el claro reflejo de la grave situación institucional en que se ha encontrado el Poder Judicial en Venezuela.

4. Tanto por escrito como en la audiencia la Comisión llamó la atención sobre cuatro puntos que considera de fundamental relevancia para la resolución del caso, los cuales reitera en esta oportunidad.

5. En primer lugar, este caso es la primera oportunidad para que la Corte analice y se pronuncie sobre los efectos concretos que tiene la provisionalidad de jueces y fiscales en Venezuela desde la perspectiva de la persona sometida a un proceso penal en el cual las decisiones deben ser efectuadas por autoridades que no cuentan con garantías de independencia e imparcialidad. En segundo lugar, el caso permitirá a la Corte profundizar el alcance y contenido específico del derecho de defensa en

las diversas etapas de la investigación y procesamiento penal. En tercer lugar, la controversia planteada por el Estado de Venezuela sobre la imposibilidad de resolver la solicitud de nulidad por razones de derechos humanos hasta tanto no se realice la audiencia preliminar con presencia del imputado, exige un pronunciamiento de la Corte sobre la compatibilidad de dicho condicionamiento con el derecho a la protección judicial. Finalmente, teniendo en cuenta que el presente caso se enmarca en una problemática estructural, la Comisión considera que este caso ofrece nuevamente a la Corte la oportunidad de dictar medidas de no repetición que trasciendan a la víctima en el caso concreto y contribuyan a superar dicha situación estructural.

6. En el presente escrito de observaciones finales, la CIDH precisará, en primer término, su posición sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado. En segundo lugar, la Comisión planteará sus observaciones finales sobre el fondo en relación con la falta de independencia, imparcialidad y otras garantías del debido proceso. Finalmente, se hará referencia al debate en torno al recurso de nulidad pendiente de decisión.

1. Excepción preliminar sobre la alegada falta de agotamiento de los recursos internos

7. La Comisión reitera en todos sus términos el escrito de respuesta a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Venezuela y reitera asimismo que en la etapa procesal oportuna analizó la información disponible y consideró aplicables las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención.

8. La Comisión considera que la Convención Americana le atribuye primariamente las decisiones en materia de admisibilidad, cuyo contenido no debería ser objeto de un nuevo examen en etapas posteriores del procedimiento. No obstante, en caso de que la Corte decida analizar el punto, la información disponible a la fecha confirma que las deficiencias estructurales del Poder Judicial venezolano no han sido desvirtuadas por el Estado y que las mismas han tenido claras implicaciones en el proceso penal del señor Brewer Carías. En virtud de tales consideraciones, la Comisión reitera que, en base a las previsiones de la Convención Americana en materia de agotamiento de los recursos internos y la invocación de excepciones a dicho requisito, la excepción preliminar interpuesta por el Estado resulta improcedente.

9. Tal como indicó la CIDH en su informe de admisibilidad, el Estado no dio respuesta a los cuestionamientos de carácter estructural presentados por los peticionarios. En ese sentido, la Comisión estimó necesario tomar en cuenta la problemática de la provisionalidad de los jueces y fiscales, así como el riesgo que esto implica para la satisfacción de las garantías de independencia e imparcialidad de que son titulares los y las justiciables en tanto tales garantías constituyen el presupuesto institucional para que las personas cuenten con recursos idóneos y efectivos que les sea exigible agotar. La CIDH reitera que el Estado no presentó ningún tipo de información sobre la existencia de recursos adecuados para cuestionar la asignación o remoción de jueces y juezas en dicha situación en tanto el recurso de recusación mencionado por Venezuela no resulta idóneo para controvertir la provisionalidad de jueces adscritos al proceso o su remoción por causa de su actuación. Frente a esta situación, la Comisión consideró que el Estado no satisfizo la carga de la prueba sobre la existencia, idoneidad y efectividad de los recursos internos.

10. Los argumentos del Estado se basaron principalmente en el hecho de la ausencia física del señor Brewer Carías y en la consecuente imposibilidad de avance del proceso penal. La Comisión

recuerda que desde el 8 de noviembre de 2005 la defensa del señor Brewer Carías solicitó la nulidad de todo lo actuado, invocando la violación de distintas garantías del debido proceso, tales como la alegada violación a la presunción de inocencia por declaraciones de miembros del poder judicial sobre la culpabilidad del señor Brewer Carías, así como la alegada violación a la independencia e imparcialidad derivada de la provisionalidad de jueces y fiscales vinculados a la causa. No obstante, esta solicitud de nulidad no ha sido resuelta pues, en consideración del Estado, debe ser conocida en la audiencia preliminar que no ha podido celebrarse debido a que el acusado no se encuentra presente en el país. Frente a este argumento, la Comisión consideró aplicable la excepción de retardo injustificado.

11. Recapitulando acerca de estas dos conclusiones, la Comisión destaca que a lo largo del trámite interamericano, el Estado de Venezuela no ha logrado satisfacer la carga argumentativa y probatoria que le corresponde según la jurisprudencia reiterada de esta Corte y el Reglamento de la Comisión. El Estado ha mencionado, en abstracto, las etapas procesales y los respectivos recursos regulados en el Código Procesal Penal, lo cual sería relevante si los alegatos de los representantes se limitaran a la inexistencia de recursos. Sin embargo, la problemática planteada en este caso tiene un carácter estructural y obedece a una situación de hecho del Poder Judicial que va mucho más allá de la regulación abstracta del proceso penal.

12. La Comisión resalta que las conclusiones en la etapa de admisibilidad: i) fueron realizadas bajo el estándar de apreciación *prima facie* aplicable; ii) se basaron en la información disponible en ese momento; y iii) fueron el resultado de la aplicación de las reglas de carga de la prueba en materia de agotamiento de los recursos internos.

13. Ahora bien, en caso de que la Honorable Corte decida analizar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos a la luz de la información disponible a la fecha, la Comisión subraya que, tras haber conocido el fondo del asunto, se encuentra firmemente posicionada para señalar la ausencia de garantías mínimas de debido proceso en el proceso penal que se sigue al señor Brewer Carías.

14. Son tres los principios fundamentales en los que descansan todas las reglas de debido proceso: i) la independencia e imparcialidad; ii) la oportunidad de ejercer la defensa; y iii) la presunción de inocencia. Como explicará la Comisión más adelante, ninguno de estos tres principios se encuentran presentes, ni aún *prima facie*, en el caso que la Corte está llamada a decidir. Esta situación, en sí misma, exime al señor Brewer Carías de esperar la culminación del proceso penal para acceder a los órganos del sistema interamericano. Esto, especialmente cuando ha intentado alegar las falencias al debido proceso a través de todos los recursos disponibles en las diferentes etapas a las que se ha llegado hasta ahora en la investigación y proceso penal.

2. Falta de independencia, imparcialidad y otras garantías del debido proceso

2.1 Precisiones conceptuales

15. El principio de independencia judicial se encuentra establecido en numerosos tratados internacionales¹ y ha sido reconocido como “costumbre internacional y principio general de derecho”².

¹La importancia de un poder judicial independiente ha sido expresamente reconocida en los siguientes instrumentos internacionales y regionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de

Un poder judicial independiente es un requisito inherente a un sistema democrático y constituye un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos, pues se traduce en un pilar básico de las garantías del debido proceso y debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de una persona, debiendo garantizarse, inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción³.

16. Conforme al derecho internacional la independencia se refleja en dos dimensiones: institucional o de sistema y, funcional o del ejercicio individual de las y los jueces⁴. El ámbito de la dimensión institucional corresponde al grado de independencia que debe guardar el Poder Judicial respecto de otros poderes públicos, de tal manera que existan garantías suficientes que permitan que no sea sometido a abusos o restricciones indebidas por parte de otros poderes o instituciones del Estado. Respecto de esta dimensión, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha subrayado que toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no fueran claramente distinguibles o en la que este último pudiera controlar o dirigir al primero resulta incompatible con el concepto de un tribunal independiente⁵. Por otro lado, la faceta funcional de la independencia o del su ejercicio individual se refiere, además de a los procedimientos y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, a las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, así como en las condiciones que rigen los ascensos, los traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo⁶.

Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1). Asimismo, algunos otros tratados internacionales más específicos que también refieren disposiciones relativas a la independencia e imparcialidad de los tribunales son: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Artículo 18.1); Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Artículo 11.3); Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (Artículo 75.4) y Protocolo Adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (Artículo 6.2).

² Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr.14

³ El Comité de Derechos Humanos en su Observación General No.32 estableció que “[e]l requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna”. Ver, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido *Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30.

⁴ Sobre ambas facetas, la Corte Interamericana ha hecho referencia a la independencia de jure y de facto, indicando que “[se] requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real”. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

⁵ CCPR/C/GC/32 (nota a pie de página 1), párr. 19 citado en Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 18.

⁶ CCPR/C/GC/32 (nota 1), párr. 19 citado en párr. 19 citado en Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 52.

17. En el ámbito del sistema interamericano el principio de independencia se encuentra consagrado como una de las garantías del debido proceso protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana. Dicha garantía asiste a los justiciables en la búsqueda de justicia para sus respectivos casos y, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de ésta se desprenden a su vez determinadas garantías que los Estados deben brindar a las y los jueces a efecto de garantizar su independencia⁷. La Corte ha precisado que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”⁸. Entre tales garantías los órganos del sistema interamericano en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos se han referido a las siguientes: a) el establecimiento de un proceso adecuado para el nombramiento y destitución⁹; b) la garantía contra presiones externas¹⁰; y c) la inamovilidad en el cargo durante el período establecido para su desempeño¹¹. Dichas garantías son un corolario del derecho de acceso a la justicia que asiste a todas las personas y se traducen en “garantías reforzadas” de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder Judicial¹².

18. Por otro lado, en lo que se refiere a la garantía de imparcialidad, ésta exige que la autoridad que interviene se aproxime a los hechos careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad¹³. La Corte Europea ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario¹⁴. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si la autoridad que realizó las funciones

⁷ Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que de las obligaciones que tiene el Estado para los justiciables sujetos a procesos ante los tribunales surgen a su vez “derechos para los jueces”, entre ellos, la Corte ha señalado que “la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo” Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67. Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.97.

⁹ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 73-75.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.; *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

¹² Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

¹³ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 56; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73.

¹⁴ Cfr. ECHR, *Case of Piersack vs. Belgium*, Judgement of 1 October 1982, párrs. 30-32; *Case Daktaras v. Lithuania*, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30.

jurisdiccionales proporcionó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona¹⁵.

19. Finalmente, otro aspecto conceptual que se presenta en el caso y respecto del cual la Comisión considera oportuno pronunciarse se refiere a la aplicabilidad de los principios de independencia e imparcialidad de las autoridades del Ministerio Público. Al respecto, las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales ofrece elementos importantes para identificar las implicaciones concretas de la aplicación de los principios de independencia e imparcialidad al actual de los y las fiscales¹⁶. Tomando como referente dicho instrumento, la Relatoría de las Naciones sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados se ha referido por su parte a la importancia de establecer parámetros para asegurar y reforzar la independencia de los fiscales¹⁷ y ha concluido que “es fundamental que en el desempeño de sus funciones puedan llevar a cabo su labor de modo independiente, imparcial y objetivo y con transparencia”¹⁸. Respecto de la forma de evaluar la independencia de los fiscales, la Relatoría de la ONU ha señalado que se debe analizar tanto “la independencia estructural” como su “independencia e imparcialidad de funcionamiento”¹⁹. Entre otros aspectos, como parte de la independencia funcional, la Relatoría de las Naciones Unidas ha indicado que un “elemento que debe formar parte de las condiciones de servicio de los fiscales es su inamovilidad”²⁰.

2.2 Crisis institucional del Poder Judicial

20. La Comisión reitera que los hechos del presente caso se enmarcan dentro de un contexto estructural de ausencia de garantías en el Poder Judicial. Este contexto ha sido estudiado de cerca por la Comisión desde su i) Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en 2003; ii) en el capítulo V de su Informe Anual de 2004; iii) en el capítulo IV sus Informes Anuales de 2005, 2006, 2007 y 2008; iv) en su Informe Democracia y Derechos Humanos de 2009; y iv) en el capítulo IV de su Informe Anual de 2011. A través de estos mecanismos, la Comisión ha manifestado su preocupación por aspectos que afectan la independencia e imparcialidad del poder judicial.

21. En cuanto a la falta de independencia institucional, desde hace más de una década, la Comisión ha identificado diversas amenazas al principio de separación de poderes en Venezuela. Un

¹⁵ Cfr. *Piersack v. Belgium*, judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, y *De Cubber v. Belgium*, judgment of 26 October 1984, Series A no. 86.

¹⁶ Véase: Directrices sobre la Función de los Fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).

¹⁷ Cf. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 104.

¹⁸ Cf. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr.24.

¹⁹ Cf. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr.26.

²⁰ Cf. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr.68.

ejemplo significativo fue el nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000 sin que se cumplieran las salvaguardas constitucionales respectivas para asegurar la independencia de la cabeza del Poder Judicial, respecto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Otro ejemplo relevante fue el incremento de número de magistrados en el año 2002 y su nombramiento por mayoría simple de la Asamblea Nacional. Todas estas preocupaciones fueron desarrolladas en detalle en el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela del año 2003.

22. En cuanto a la falta independencia personal, su más clara manifestación la constituye la endémica situación de temporalidad y provisionalidad en que se encuentran las autoridades judiciales y del Ministerio Público en Venezuela. No es necesario profundizar en las características de esta situación ya conocida por la Honorable Corte en el contexto de los casos *Apitz Barbera y otros*, *Reverón Trujillo y Chocrón Chocrón*, y estudiada de cerca por la Comisión de manera ininterrumpida desde el año 2003.

23. La Comisión se limita a recordar su profunda preocupación por la ausencia tanto de garantías mínimas de independencia institucional como personal en el Poder Judicial venezolano y el impacto de esta grave situación en las perspectivas reales de que el Estado pueda respetar y garantizar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. En suma, esta situación afecta de manera directa el acceso a la justicia de todos y todas las venezolanas, además de debilitar la democracia y el control frente al abuso de poder. En palabras de la CIDH:

(...) la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana, situación que conspira gravemente contra el libre ejercicio de los derechos humanos en Venezuela. A juicio de la Comisión, es esa falta de independencia la que ha permitido que en Venezuela se utilice el poder punitivo del Estado para criminalizar a los defensores de derechos humanos, judicializar la protesta social pacífica y perseguir penalmente a los disidentes políticos²¹.

2.3 Provisionalidad de autoridades judiciales y Ministerio Público en el caso concreto

24. En la investigación y proceso penal del señor Brewer Carias, la totalidad de las autoridades del Ministerio Público y judiciales que han tenido conocimiento han sido provisorias. Debido a ello, los riesgos de la provisionalidad se han visto materializados en al menos dos situaciones en el proceso penal seguido al señor Brewer Carias: i) después de que una Sala declaró la nulidad de la prohibición de salida del país por considerarla inmotivada, dos de sus miembros fueron separados de sus cargos; y ii) el juez de control de garantías que solicitó a la Fiscalía el expediente y que ante la negativa de la Fiscalía, ofició a su superior jerárquico, fue removido del cargo sin proceso disciplinario ni motivación alguna por la Comisión Judicial.

25. Al respecto, la Comisión evidencia que las únicas autoridades que han adoptado decisiones que podrían ser interpretadas como favorables al acusado, han sido separadas del cargo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, autoridad que de manera absolutamente discrecional ha venido separando y nombrando masivamente jueces y juezas en Venezuela durante más de una década. La Comisión recuerda que el funcionamiento arbitrario de la Comisión Judicial ya ha sido declarado por esta Corte²².

²¹ CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 diciembre 2009, párr. 1154.

²² Véase: Corte IDH, *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227

26. Así, mientras las autoridades judiciales que han adoptado decisiones que podrían entenderse favorables a los intereses del señor Brewer Carías han sido removidas, las autoridades judiciales y fiscales que han continuado conociendo el proceso han adoptado decisiones contrarias al derecho de defensa del señor Brewer Carías, tales como impedir el acceso al expediente, rechazar múltiples solicitudes de prueba sin mayor motivación o simplemente abstenerse hasta el día de hoy de pronunciarse sobre el derecho de la víctima de ser juzgado en libertad, entre otras actuaciones.

27. De esta manera, el mensaje enviado con la destitución inmediata de dos autoridades judiciales tras la adopción de sus decisiones en este caso, ha logrado el efecto de disuadir cualquier actuación objetiva e independiente de las autoridades judiciales que continuarían conociendo el proceso en situación de provisionalidad.

2.4 Sesgo en la actuación del Ministerio Público

28. La Comisión recuerda que conforme a lo señalado en la audiencia pública por el entonces Fiscal General de la República, atribuyó responsabilidad penal al señor Brewer Carías en su libro "Abril comienza en Octubre" en pleno proceso de imputación y posible formalización de la acusación por parte de su inferior jerárquica, la Fiscal Provisoria Sexta. La CIDH añade que conforme a esta situación, la cual resulta problemática frente al principio de presunción de inocencia, la Fiscal Provisoria Sexta imputó y posteriormente formalizó la acusación contra el señor Brewer Carías. Al respecto, la Comisión evidencia la imposibilidad de dicha Fiscal de actuar con autonomía frente a su superior jerárquico, aunado a su condición de provisionalidad. La Comisión recuerda que los Estados tienen la obligación de garantizar que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento o injerencias indebidas²³.

29. Adicionalmente, la Comisión recuerda que los fiscales deben cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud contribuyendo a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. En ese sentido, deben, entre otros aspectos i) desempeñar sus funciones de manera imparcial y evitar todo tipo de discriminación política; ii) actuar con objetividad y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; y iii) no iniciar ni continuar un procedimiento cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada²⁴.

30. No obstante, en el presente caso, la Comisión observa que la Fiscal (quien en la actualidad se desempeña como Fiscal General de la República) no cumplió con dichas obligaciones en tanto existen una serie de elementos que permiten inferir la existencia de un perjuicio o un sesgo en contra del señor Brewer Carías. En ese sentido, la CIDH destaca la fuerte credibilidad que la Fiscal otorgó a la denuncia inicial presentada por el testigo Bellorín para formalizar la acusación en contra del señor Brewer Carías tres años después. La Comisión observa que conforme lo señaló el testigo en la audiencia pública, su denuncia pretendió únicamente informar la comisión de un delito y no acusar a una persona en particular en tanto la referencia a personas específicas se basó únicamente en notas periodísticas. A pesar de ello, tal como indicaron los representantes y no ha sido controvertido por el Estado, tanto la

²³ Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, Directriz No. 4.

²⁴ Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, Directrices No. 12-14.

imputación como la acusación constituyen una transcripción de dicha denuncia presentada vaga y superficialmente por el señor Bellorín.

31. A dicha situación se suma la actuación violatoria de la Convención por parte de la Fiscalía al momento de negar la práctica de prueba relevante para la defensa; la realización contrainterrogatorios a personas que declararon sin conocimiento de la defensa; y el rechazo a otorgar acceso al expediente aún incumpliendo órdenes del Juez de Control de Garantías.

2.5 Derecho de defensa

32. La Comisión observa que el Estado presentó dos argumentos centrales a fin de alegar su respeto del derecho de defensa del señor Brewer Carías. En primer lugar, alegó que el señor Brewer Carías tuvo acceso al expediente mediante múltiples visitas a las oficinas del Ministerio Público.

33. Al respecto, la CIDH recuerda que tal como lo mencionaron la víctima y el testigo Cottín en la audiencia pública ante la Corte, recién pudieron ver por primera vez la totalidad del expediente en el proceso ante dicho órgano. Asimismo, mencionaron que tuvieron que transcribir a mano las partes desordenadas a las que tuvieron acceso. En estas circunstancias, las múltiples visitas que el Estado menciona son más bien la prueba de la insistencia del señor Brewer Carías y sus representantes frente a los obstáculos que se encontraron para acceder de manera adecuada al expediente. La Comisión considera que esta exigencia de transcribir las actas a mano es violatoria del derecho de defensa y no encuentra sustento razonable alguno. Más bien, no puede ser entendida más que como una manera de obstaculizar el ejercicio adecuado del derecho de defensa.

34. En segundo lugar, el Estado indicó que las pruebas serán producidas en el juicio y por lo tanto no se exige el derecho de defensa en la etapa de investigación²⁵. La Comisión enfatiza que dicho argumento contradice el vasto desarrollo jurisprudencial de la Corte sobre el momento desde el cual debe ser asegurado el derecho de defensa.

35. Todo lo dicho sobre la inexistente independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y del Ministerio Público que han conocido el caso, y las afectaciones al derecho de defensa, constituyen en cualquier circunstancia claras violaciones del artículo 8 de la Convención. Pero la Comisión quiere subrayar la situación de especial indefensión en la que se deja a una persona procesada en tales circunstancias, cuando se trata de un caso de innegable connotación política e interés del Poder Ejecutivo. La Comisión considera importante que de manera transversal en su sentencia, la Corte Interamericana se pronuncie sobre esta situación de indefensión adicional en casos en los que resulta evidente que los mecanismos de injerencia existentes serán activados.

3. Protección judicial

²⁵ Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que “el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona” y “el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración”. La Corte ha señalado que “impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”. Corte IDH, *Caso Barreta Leiva vs. Venezuela*, Sentencia de fondo de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr.62.

36. En su informe de fondo la Comisión consideró que la información disponible no permitía establecer la violación del derecho a la protección judicial y, por lo tanto, consideró en principio que el argumento estatal podía ser razonable. Sin embargo, la Comisión estima que la prueba documental, pericial y testimonial producida en el trámite ante la Corte Interamericana, ofrece elementos adicionales a los que tenía para resolver este punto.

Dado que el Estado de Venezuela, al finalizar la audiencia, objetó el supuesto cambio de posición de la Comisión, la CIDH se permite recordar algunos aspectos centrales de su rol en el trámite de los casos ante la Corte Interamericana. Como se indicó en la audiencia, la Comisión tiene un rol fundamental dentro del cual se encuentra ofrecer al Tribunal su perspectiva sobre la manera en que resolvió un caso. Además, como garante del orden público interamericano, también es rol de la Comisión analizar la totalidad de la prueba aportada ante la Corte – que no necesariamente coincide con la que tuvo a disposición para su análisis. En ese sentido, y como lo ha venido haciendo desde el inicio de la vigencia del actual Reglamento, corresponde a la Comisión ofrecer en sus observaciones finales tanto orales como escritas, su dictamen sobre los debates jurídicos que, en definitiva, está llamada la Corte a resolver. Esto incluye la consideración de los elementos adicionales de análisis que recibió el Tribunal y, en su caso, las posibles implicaciones frente a las conclusiones de la CIDH.

37. En ese sentido, la Comisión observa que son dos los debates actuales en torno al recurso de nulidad.

38. En primer lugar, la CIDH considera necesario establecer si el derecho interno realmente exige que el recurso de nulidad sea resuelto en la audiencia preliminar. Al respecto, la Comisión toma nota de la distinción entre las diferentes nulidades según el Código Procesal Penal de Venezuela. Así, la nulidad presentada por el señor Brewer Carías no sería una nulidad contra la acusación, sino contra todo lo actuado y por razones de derechos fundamentales.

39. Asimismo, la CIDH observa que conforme a un grupo de sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales fueron explicadas por el Dr. Ollarve en la audiencia pública, la posición sobre cuándo deben resolverse las nulidades depende de la etapa procesal en que se presenta y, especialmente, de la naturaleza de las mismas. Adicionalmente, es de destacar las sentencias de la Sala Constitucional que indican que las solicitudes de nulidad en la etapa intermedia – como la del caso concreto – pueden resolverse o bien antes de la audiencia preliminar o bien después de la misma, dependiendo de su naturaleza. De esta forma, la Comisión considera que conforme al derecho interno de Venezuela no sería obligatorio esperar a la audiencia preliminar para resolver la solicitud de nulidad.

40. En segundo lugar, la Comisión estima importante determinar si, aún aceptando que dicha exigencia existe en el derecho interno, la misma es compatible con la Convención Americana. La CIDH observa que se ha logrado comprobar ante la Corte que en la etapa intermedia no existe otro recurso para alegar violaciones a las garantías mínimas de debido proceso. En ese sentido, la CIDH señala que la propia Sala Constitucional ha calificado la nulidad por razones constitucionales – misma que presentó la defensa del señor Brewer Carías – como la vía de amparo de derechos constitucionales cuando estos se violan en el proceso penal. En ese sentido, este recurso es el llamado a satisfacer el derecho a la protección judicial de los derechos establecidos en la Convención Americana y, por lo tanto, debe ser sencillo, rápido y no sujeto a condicionamientos que lo tornen ilusorio.

Washington, D.C.
4 de octubre de 2013